



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO

DEMANDADOS: ANTONIA BEATRIZ GUTIERREZ DE DURAN, LESVIA ESTHER DURAN GUTIERREZ, ISABEL CRISTINA DURAN GUTIERREZ, ALEXANDER DE JESUS DURAN GUTIERREZ, DIAMANTINA DIVA DDURAN GUTIERREZ, RAFAEL OVIDIO DURAN GUTIERREZ, JOHANNA RODRGUEZ DURAN EN REPRESENTACION LEGAL DE SUS MENORES HIJOS EILYN YOHANA DURAN RODRIGUEZ Y ALBERTO LUIS DURAN RODRIGUEZ, HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ (Q.E.P.D).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00339-00.

La señora NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de PETICIÓN DE HERENCIA del causante LUIS OVIDIO DURAN ARAUJO (Q.E.P.D.), no obstante, el despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, decidió inadmitir la demanda y se les concedió un término de cinco (5) días para subsanar los errores encontrados.

En consecuencia, se observa que el 27 de enero de 2023 la parte interesada presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda; lo cual realizó dentro del término concedido; manifestando bajo la gravedad de juramento que su poderdante y el suscrito desconocemos las direcciones de correo electrónico de los señores ANTONIA BEATRIZ GUTIERREZ DE DURAN, LESVIA ESTHER DURAN GUTIERREZ, DIAMANTINA DIVA DURAN GUTIERREZ y RAFAEL OVIDIO DURAN GUTIERREZ.

De otra parte, se advirtió en el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de enero de 2023, que el registro civil de nacimiento de la demandante la señora NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO, no registra firma de ninguno de los padres y además la misma persona inscrita figura como declarante; lo que no tiene explicación para el Despacho, porque en el Registro Civil de nacimiento a través del cual la demandante pretende acreditar el vínculo filial con el causante, no existe nota marginal alguna al respecto o documento anexo como sentencia o escritura pública acerca de su vínculo filial con el causante; por tanto, se le requirió a la parte interesada para que enmendará tal circunstancia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Al respecto, la parte interesada indicó que el motivo por el cual el registro de nacimiento no contiene la firma del causante LUIS OVIDIO DURAN ARAUJO (Q.E.P.D.), corresponde a que este fue extraviado de los libros de la notaría, es decir, que no había rastro del mismo por lo cual fue necesario hacer la inscripción del registro nuevamente; que al hacerse la nueva inscripción del registro civil de nacimiento no fue posible obtener la firma de su padre el señor LUIS OVIDIO DURAN ARAUJO (Q.E.P.D.), toda vez que este ya había fallecido al momento de la inscripción, por tanto aportó unas certificaciones del Registrador del Municipio de Pueblo Bello – Cesar, del Notario Primero de Valledupar – Cesar y una partida de Bautismo de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pueblo bello – Cesar.

Es necesario precisar que, frente a la partida de bautismo presentada omite el número de documento de identidad del supuesto padre, lo que impide determinar a esta titular que se trata de la misma persona señalada como causante dentro de este proceso, sobre todo, teniendo en cuenta que en el Registro Civil de Defunción y demás documentos aportados a la demanda, el presunto padre de la accionante figura como LUIS OVIDIO DURAN ARAUJO y no LUIS OVIDIO DURAN como se indica en la partida Bautismo de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Pueblo Bello – Cesar, que se reitera no justifica de ninguna manera porque el registro civil de nacimiento de la demandante no figura como declarante el padre y tampoco posee nota marginal alguna de esa circunstancia en específico. Además, que la información indicada en la certificación expedida por el Registrador del Municipio de Pueblo Bello, debería estar inscrita como nota marginal dentro del Registro Civil de Nacimiento de la señora NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO para que esta pueda ser tomada en cuenta por este juzgado.

Así las cosas, este despacho judicial considera que no se ha subsanado lo requerido a la parte interesada, en consecuencia, se rechazará la demanda conforme lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por la señora NEDIS MAGOLA DURAN DE ACEVEDO, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2e36923769523bb4511b2d9883b4a6a2d9034d8974d5e9841af8ff0dccccb9**

Documento generado en 13/03/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>